

392. Se conservó igualmente hasta la abolición de los fueros el *Consistorio del Justicia*, cuya antigua organización había sido reformada en las citadas Cortes de Tarazona, dando al rey una parte tan principal en la elección de los lugar-tenientes, que se puede decir que este nombramiento vino á constituir una de sus prerogativas. El número de los diez y siete jueces del tribunal que se formaba para recibir y resolver las denuncias que se presentaban contra los tenientes, había quedado reducido á nueve por disposición de aquella asamblea, debiendo ser elegidos los cinco por el rey el primer año, y sacados los cuatro por la suerte, y continuando así alternativamente los demás años. Se había hecho también una innovación en la manera de nombrar los cuatro inquisidores de *greuges*, dejando al monarca la elección de dos de ellos, y conservando el método antiguo para la designación de los otros dos. Disposiciones todas que dejaron de existir en virtud de la ley de Felipe V, derogatoria de los fueros.

#### ARTÍCULO VIII.

##### Historia de la Novísima Recopilación.

393. A pesar de las compilaciones formadas en el reinado de los Reyes Católicos y en el de Felipe II, la influencia del derecho romano, representado por las Partidas, continuaba siendo casi exclusiva. A ello contribuían poderosamente, el giro dado á la enseñanza en nuestras principales universidades, los escritos de la mayor parte de los comentadores y glosistas, y aún también las decisiones de la magistratura.

394. Es verdad que en el período que medió desde el principio hasta el fin de la dinastía austriaca, habían florecido además de los comentadores que ya dejamos mencionados, notables jurisconsultos, algunos de reputación europea, que ilustraron la jurisprudencia con sus trabajos científicos. El insigne obispo y presidente de Castilla, D. Diego de Covarrubias; Luis de Molina, autor del célebre tratado sobre mayorazgos; el gran escritor Don Antonio Agustín, afamado canonista y civilista, conocido y respetado en toda Europa; Vazquez de Menchaca, publicista distinguido; Sessé, ilustrador de materias importantes del derecho de Aragón; Solorzano, autor de una apreciable obra sobre gobierno y administración de Ultramar; Salgado, inteligente defensor de

las regalías en sus tratados sobre recursos de protección y de fuerza, y en los de retención de bulas; Ramos de Manzano, profundamente versado en el derecho público, civil y canónico, según lo demuestran varias de sus obras (1). Pero la gran mayoría

---

(1) D. DIEGO DE COVARRUBIAS Y LEIVA es uno de los más insignes. Natural de Toledo, cursante en la Universidad de Salamanca, profesor de derecho canónico en la misma universidad, oidor de la Chancillería de Granada y obispo de Ciudad-Rodrigo, fué uno de los prelados que más se distinguieron en el Concilio de Trento, en que tanto brilló el episcopado español, y tuvo parte muy principal en la redacción de los importantes decretos de aquella célebre asamblea de la Iglesia, sobre todo en los de *reformatione*, que se le encargaron especialmente. Electo obispo de Segovia, sus talentos, sus virtudes y la alta idea que se tenía de sus grandes conocimientos en el derecho civil y canónico, le alcanzaron una reputación merecida y el alto puesto de presidente del Consejo de Castilla, para el que fué nombrado por Felipe II. Dos volúmenes de sus obras contienen, entre otras materias, un tratado *De sponsalibus ac de matrimoniis*; cuatro libros *Variarum ex pontificio, regio, et cesareo jure resolutionum*, y su *Practicarum questionum liber singularis*. Escribió además otros tratados, entre ellos unas notas *ad Concilium Tridentinum*, y el que lleva por título, *Veterum numismatum collatio*, comprendido también este último en los volúmenes expresados. Estas obras han obtenido y aún conservan merecida fama, no sólo entre los nacionales, sino también entre los extranjeros, que las han citado con elogio y han reconocido á su autor como uno de los jurisconsultos más notables de su época. Es de lamentar la pérdida de unas *Observaciones al Fuero Juzgo* que escribió, según dice el P. Higuera, y que fueron impresas bajo la dirección de su hermano Antonio Covarrubias, pero de las que únicamente tenemos esta noticia. La muerte de este profundo jurisconsulto acaeció el año de 1564.

LUIS DE MOLINA, natural de Osuna, estudió en Salamanca, ejerció en Madrid la abogacía, y fué nombrado sucesivamente por Felipe II, fiscal de Hacienda, del Consejo de Indias, ministro del de Castilla é individuo de la Cámara. Defendió los derechos de sucesión del monarca español al trono de Portugal, en su tratado *Pro successione regni Portugallie allegatio*; pero su obra más importante, y que ha sido constantemente consultada por los jurisconsultos, es la que lleva el título *De Hispanorum primogeniorum origine ac natura*.

D. ANTONIO AGUSTIN, natural de Zaragoza, cursó primeramente en la Universidad de Alcalá, después en la de Salamanca, y últimamente en Bolonia. Nombrado auditor de la Rota Romana por el Papa Paulo III á propuesta del rey de España Carlos I, y legado del Papa Julio III cerca

de los comentadores y tratadistas se habia apartado del camino trazado por estos insignes maestros, que al fin hubiera conducido á la perfeccion de la ciencia, y al convencimiento de la necesidad de cultivar con más esmero el derecho español. Así es, que sólo

---

de María, reina de Inglaterra, fué enviado con el mismo carácter por Paulo IV á Fernando, emperador de Alemania. Electo despues obispo de Lérida, asistió al Concilio de Trento, en donde dió señaladas muestras de su saber y prestó grandes servicios á la Iglesia. Despues de su regreso, se dedicó al cuidado de su diócesis hasta que fué nombrado arzobispo de Tarragona. Este ilustre varon que alcanzó una reputacion europea, á quien llama Augusto de Thou *Magnum Hispanice lumen*, y de quien dice Cujacio *Virum nunquam laudatum, satis*, murió de edad avanzada en 1586. Sus obras son numerosas; entre las que se refieren al derecho civil y canónico, se cuentan las que llevan por título: *De legibus et senatusconsultis*.—*Constitutionum codicis Justinianei collectio*.—*De emendatione Gratiani*.—*Epitome juris pontificii veteris*.—*Historia conciliorum, nondum suo tempore editorum*. Este sabio escritor es seguramente uno de los que más honra han dado á nuestra patria. Su vida ha sido escrita por D. Gregorio Mayans y Siscar.

FERNANDO VAZQUEZ DE MENCHACA, natural de Valladolid, cursó primero en su universidad, y despues en la de Salamanca, donde desempeñó una cátedra de derecho. Magistrado en Sevilla, fué luego nombrado ministro del Consejo de Hacienda, y enviado posteriormente en calidad de jurisconsulto al Concilio de Trento por el rey Felipe II. Habiéndose consagrado á la carrera eclesiástica, obtuvo la doctoral de la iglesia metropolitana de Sevilla, en cuya ciudad murió en 1567. Sus obras le alcanzaron reputacion de gran jurisconsulto, en tales términos, que el célebre Grocio le cita y elogia en su famoso tratado *De jure belli ac pacis*. Entre ellas pueden citarse sus tres libros *Controversiarum Illustrium*.—*De Successionum creatione, progressu, effectuque et resolutione*. Tambien dejó escrita otra obra con el título *De vero jure et naturali*, con el encargo á su hermano D. Rodrigo de Vazquez que procurara que se corrigiera por persona entendida, y que la diese al público. Sus deseos, sin embargo, no fueron cumplidos. Además de la noticia que D. Nicolás Antonio da de este ilustre jurisconsulto, puede verse el artículo biográfico inserto en la *Revista de legislación y jurisprudencia*, escrito por el estudioso é ilustrado Sr. Jimenez Teixidó, muerto en edad temprana.

D. JOSÉ SÉSÉ, natural de Tortosa, hizo sus primeros estudios en Zaragoza, cursó jurisprudencia en Lérida, fué catedrático en ambas universidades, y elevado despues á la más alta magistratura. Escribió una obra con el título de *Decisiones sacri senatus regii et curie domini justitie Ara-*

desde el reinado de Felipe V se empieza á descubrir una nueva tendencia respecto de los estudios jurídicos, señalada por los esfuerzos de algunos jurisconsultos ilustres y por las providencias del Consejo. La predileccion casi supersticiosa con que eran mirados los comentadores y las leyes romanas; su repetida y frecuente alegacion en los tribunales, acostumbrados á decidir por ellas más que por las españolas, y la situacion de las universidades, en las que el derecho patrio estaba abandonado, llamaron la atencion del Consejo, que en un auto acordado, expedido en 1713, encargó eficazmente á las chancillerías, audiencias y á los demás tribunales del reino, la observancia de nuestras leyes, advirtiéndoles que estaba resuelto á proceder irremisiblemente contra los inobedientes. Al mismo tiempo dirigia órdenes á las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, á fin de que le informaran acerca de los medios de reformar la enseñanza. A tristes consideraciones dan lugar las respuestas de los cláustros de Salamanca y Valladolid, tenaces en la conservacion de todo lo existente, y opuestos á los racionales progresos que por la naturaleza de su misma institucion, debian haber sido los primeros en promover.

395. Separado de su plaza el célebre fiscal del Consejo D. Mel-

---

*gonum*. Es tambien autor del *Tractatus de inhibitionibus et executione privilegiata*, etc.

D. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, natural de Madrid, y cursante y profesor de derecho en la Universidad de Salamanca, fué nombrado oidor de la Audiencia de Lima, cuyo cargo sirvió largo tiempo. A su regreso á España, desempeñó la plaza de fiscal de los Consejos de Indias y de Hacienda, y fué despues elevado al Supremo de Castilla. Su larga permanencia en América, y la práctica de los asuntos judiciales en este país, le hicieron adquirir grandes conocimientos en la materia. Sus obras principales llevan los títulos siguientes: *Politica indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del derecho y gobierno municipal de las Indias Occidentales*.... Esta obra habia sido traducida y compendiada por él, de otra que ántes habia escrito: *De Indiarum jure disputationes, sive de justa Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione*.—*Emblemata juris*.

D. FRANCISCO SALGADO DE SOMOZA, natural de la Coruña, del Consejo de Hacienda, y nombrado despues ministro del de Castilla, ingresó en el estado eclesiástico, agraciándole el monarca con la abadía de Alcalá en el reino de Granada, de libre provision real, no siéndole fácil aspirar con éxi-

chor de Macanáz, á quien principalmente era debido el impulso para la reforma, trascurrió largo tiempo ántes que de ella se tratara de nuevo; y cuando llegó este caso, las circulares que se expedieron en 1741, recomendando el estudio del derecho real y encargando á los profesores que cuidaran de explicarle en union con el romano, no produjeron tampoco resultados más favorables. Y si no tuviéramos otras pruebas de la resistencia en que se estrellaban tan acertadas y prudentes determinaciones, nos bastaria la viva pintura que un distinguido abogado de Madrid, despues consejero de Castilla, D. Pablo Mora y Jaraba, hacia en 1748, del estado en que en su tiempo se hallaba la jurisprudencia.

396. En 1752, el marqués de la Ensenada, ilustrado ministro de Fernando VI, señalaba al monarca el vicioso método que en las universidades se seguia para estudiar la jurisprudencia; la inutilidad de las medidas dictadas por el Consejo para remediar este daño; el desdén con que se miraba el cultivo del derecho patrio, del que ninguna cátedra existia; la ignorancia de los jueces y abogados cuando comenzaban á ejercer sus cargos ó á des-

---

to á la dignidad episcopal, por el desagrado con que sus obras fueron recibidas en Roma. Entre ellas se cuentan y han sido las que más reputacion le alcanzaron, una con el título *De regia protectione vi oppressorum appellantium à causis et iudiciis ecclesiasticis*; y otra, con el de *Tractatus de supplicatione ad Sanctissimum à bullis et literis apostolicis nequam et importune impetratis in perniciem reipublicæ, regni, aut regis, aut juris tertii præjudicium, et de earum retentione interim in senatu*. Este notable jurisconsulto murió en el año de 1664.

D. FRANCISCO RAMOS DEL MANZANO, natural de Salamanca, profesor de derecho civil en su célebre Universidad, del Consejo de Indias, y elevado despues al Supremo de Castilla, escribió algunos tratados de circunstancias, cuales son: *El Memorial á nuestro Santísimo padre Alejandro VII, sobre la provision de las iglesias que están vacantes en Portugal*, y la *Respuesta de España al Manifiesto de Francia*, con motivo de la agresion de los franceses y su entrada en territorio belga; otros sobre el derecho romano, entre los que se cuentan sus comentarios *ad legem Juliam y Papiam*; y por último, otro sobre materia canónica, á saber, su *Consultacion sobre que es dispensable para el matrimonio el impedimento del primer grado de afinidad en la línea oblicua*. Murió en 1683. D. Gregorio Mayans escribió la vida de este distinguido jurisconsulto.

empeñar su profesion; la necesidad de poner remedio á este mal, designando unas instituciones por las que se aprendiera el derecho español, y por último, recomendaba la creacion de una cátedra en que se enseñara tambien el derecho público, fundamento, decia, de todas las leyes. Al mismo tiempo aconsejaba que los tres tomos de que entónces constaba la Nueva Recopilacion, se redujeran á un volúmen, suprimiendo las leyes derogadas y las que no estaban en uso, insertando las que faltaban, y encargando la formacion de esta obra, que podria llamarse *Código Ferdinandino ó Ferdinandino*, á una junta compuesta de ministros del Consejo. Pero los proyectos de este gran ministro quedaron tambien sin efecto alguno, y la jurisprudencia española adelantó muy poco todavía en el terreno de la práctica, aunque en la teoría comenzó á desenvolverse de una manera hasta entónces desconocida.

397. Debido era este último resultado á las obras de los distinguidos escritores que florecieron en esta época, entre los que brillan los nombres de Macanáz, Mayans, Burriel, Asso, de Manuel, Lardizábal, y los ilustres Campomanes y Jovellanos (1). Sus constantes esfuerzos para sacar la historia de nuestro derecho de la oscuridad en que yacia, investigando sus orígenes, y publicando monumentos literarios de gran estima que estaban sepul-

---

(1) D. MELCHOR DE MACANÁZ, natural de Hellin, cursó derecho en la Universidad de Salamanca, y concluida su carrera, ejerció con gran crédito la profesion de abogado en la capital de la monarquía. Promovedor de la nueva forma dada en 1713 al Consejo Real, y fiscal de este cuerpo supremo, tuvo durante algun tiempo gran influencia en los asuntos públicos, que conservó en parte todavía, aun despues que se vió precisado á residir en país extranjero. Gran número de trabajos literarios y jurídicos, inéditos en gran parte, se deben á su docta pluma, y entre ellos ocupa un lugar muy señalado el *Informe* que dió en 1713 sobre los abusos de la curia romana y su remedio. Es tambien autor de la *Explicacion jurídica é histórica* de la consulta que hizo el Consejo de Castilla respecto á su autoridad y atribuciones; de unos *Tratados histórico-críticos* sobre los fueros de Aragon y de Valencia, y de los *Auxilios para bien gobernar una monarquía católica*. Sus doctrinas regalistas; la parte principal que tuvo en la redaccion de un decreto preparado, segun parece, para la abolicion del Santo Oficio; la impresion causada por el informe á que hemos hecho referencia, y el nuevo giro que tomó la política del Gobierno, le atrajeron disgustos y sinsabo-

tados en el polvo de los archivos; sus luminosos informes sobre puntos importantes del derecho civil y canónico, y la autoridad moral que ejercieron sobre el país, debida principalmente á sus grandes merecimientos, hicieron tomar nuevo giro á las ideas, y particular afición al estudio de nuestros códigos. Fruto de su influencia fué tambien la introduccion del elemento del derecho

res, y le determinaron á salir de España, adonde no regresó hasta el reinado de Carlos III. Cualquiera que sea el juicio que formen de sus opiniones los partidarios de contrarias escuelas, ninguno dejará de reconocer que fué un gran magistrado, y uno de los jurisconsultos más esclarecidos que han honrado el foro español. Murió en 1760, de edad sumamente avanzada.

D. GREGORIO MAYANS Y SISCAR, natural de Oliva, en el reino de Valencia, cursó en las Universidades de Barcelona, Valencia y Salamanca, concluyendo en esta última la carrera de derecho. En la segunda recibió la investidura de doctor, y en ella desempeñó la cátedra de código. Deseoso de consagrarse exclusivamente al estudio, renunció la plaza de bibliotecario del rey, á pesar de la analogía que este destino tenia con sus ocupaciones favoritas. En una disertacion que va al frente de la obra intitulada *Sacra Themidis Hispanæ arcana*, probó hasta la evidencia que este libro era producto de las tareas de D. Lucas Cortés, jurisconsulto tan profundo como modesto y de quien hizo el elogio merecido. En su carta al doctor Berni, que precede á la Instituta de este escritor, y que fué traducida al latín por Rico y Cerdá, dió noticias curiosas é interesantes sobre varios puntos de la historia del derecho español, que entonces ofrecian bastante novedad. Publicó varias disertaciones y comentarios á las leyes, y dió prueba de sus grandes conocimientos jurídico-canónicos en el examen del *Concordato de 1737* y en sus *Observaciones sobre el de 1753*. Estos escritos, y otros muchos relativos á materias ajenas á la jurisprudencia, le alcanzaron tan alta reputacion, que mereció que Heineccio le calificara de *vir celebrissimus*, que Robertson le consultara sobre sus obras, y que otro autor inglés de nuestra época, al citar la noticia de la vida del insigne D. Antonio Agustín, escrita por Mayans, le llame eminente jurisconsulto español. La muerte de este sabio, que tanta honra ha dado á nuestra patria, acaeció en 1791.

EL PADRE ANDRÉS BURRIEL, de la compañía de Jesús, floreció en los reinados de Felipe V y Fernando VI, y aunque poco, alcanzó el de Carlos III. Este sabio jesuita es uno de los escritores que con más celo é interés se consagraron en este período á las investigaciones de los antiguos monumentos sepultados en los archivos, con especialidad de los relativos á la historia del derecho civil y canónico. Al principio en compañía de Pe-

patrio en los cuerpos universitarios, en corta escala todavía en el plan de 1770, pero que en 1802 recibió ya toda la extension que entónces parecia necesaria, fundándose cátedras para la enseñanza de las Instituciones de Castilla, de la Recopilacion, leyes de Toro, y Práctica y orden de enjuiciar en los tribunales de España.

rez Bayer, y despues exclusivamente, se ocupó en el exámen de los manuscritos de la catedral de Toledo, llegando á reunir un inmenso número de documentos referentes al objeto que se proponia. En su interesante correspondencia sostenida con notables personas de aquella época, hace mencion de los descubrimientos que habia hecho de la *Coleccion canónica hispanogoda*, que no debe confundirse con la que lleva el título de *Codex veterum canonum Ecclesie hispanæ*, reimpresa por Cenni y tomada de Aguirre. Aunque dada á luz muchos años despues de su muerte, á él principalmente se debe la edicion de aquella *Coleccion* en 1822, que va precedida de un prólogo del bibliotecario mayor D. Francisco Antonio Gonzalez. En su carta á D. Juan Amaya, escrita en 1751, dilucidó varios puntos históricos sobre diversos cuadernos legales, entre los que se cuentan el Fuero de Leon, el de los Fijosdalgo, el Viejo, el Real, las Ordenanzas de Montalvo, y aún el Breviario de Aniano; y aunque sus conclusiones no siempre nos parezcan exactas, no por eso puede negársele un justo y merecido elogio por la importancia de estos trabajos. En el *Informe de la ciudad imperial de Toledo al Consejo de Castilla para la uniformidad de los pesos y medidas en todos los estados de la monarquía española*, da noticias interesantes sobre algunas materias de nuestra antigua legislacion, además de las que constituyen el asunto principal de la obra. Otros varios trabajos se debieron á este ilustre y laborioso escritor, que habria dado más impulso todavía á los estudios histórico-legales, á no haberle sorprendido la muerte á la edad temprana de cuarenta y dos años, en el 1762. Su vida, escrita por su hermano Antonio Burriel, tambien jesuita, se halla inserta en el tomo VIII de la *Coleccion de documentos inéditos*.

D. MANUEL DE LARDIZÁBAL, consejero de Castilla, y anteriormente alcalde del crimen de la Chancillería de Granada, fué uno de los jurisconsultos más distinguidos del reinado de Carlos III. A propuesta de Campomanes, se le dió el encargo de formar un suplemento á la Recopilacion, en que se comprendieran los decretos, cédulas y autos acordados publicados desde el año 1745, pero aunque él concluyó su trabajo, no por eso se verificó su publicacion. *El Discurso sobre las penas contraidas á las leyes penales de España*, descubre en el autor conocimientos nada comunes en la legislacion criminal, y doctrinas más conformes á la razon y á la filosofía, que las que hasta aquella época habian predominado en la teoría y en la práctica. *El*

398. Los progresos hubieran sido mayores, y la jurisprudencia habria llegado á un estado todavía más próspero y floreciente, si al sabio reinado del gran Carlos III hubiese correspondido el de su débil hijo Carlos IV. Pero en tiempo de este monarca, no tan sólo se detuvo la marcha de los buenos estudios, sino que

---

*Discurso preliminar al Fuero Juzgo* publicado por la Real Academia Española, de la que era individuo, es digno de ser consultado, y hace ver la erudicion y la crítica, por lo comun acertada, de este docto escritor.

D. PEDRO RODRIGUEZ DE CAMPOMANES, primer conde de Campomanes, y el más esclarecido juriconsulto de esta época, nació en Santa Eulalia de Sorriba, provincia de Astúrias, en 1723. Concluida la carrera de jurisprudencia, ejerció en Madrid la abogacía, llegando á adquirir tan alta reputacion, que á ella debió exclusivamente ser nombrado en 1762 para el elevado puesto de fiscal del Consejo, de cuyo supremo cuerpo fué despues gobernador. Elegido director de la Academia de la Historia en 1764, desempeñó este cargo durante muchos años, dando gran impulso á los trabajos de aquella sábia corporacion. Sus *Discursos y Apéndice sobre la industria y educacion popular*; los numerosos é interesantes manuscritos que dejó al tiempo de su muerte, y algunos trabajos históricos, dan muestra de los extensos y profundos conocimientos que reunia este insigne escritor. Las alegaciones fiscales; el *Tratado de la Regalía de amortizacion*, con tanto aplauso acogido que en el mismo año de su publicacion fué reimpresso en el extranjero, y el *Juicio imparcial* sobre el Monitorio de Parma, que un moderno historiador español atribuye equivocadamente al conde de Floridablanca, son las obras que le han dado más renombre. La última, para cuya redaccion se valió del auxilio del inteligente letrado D. Fernando Navarro, se imprimió en 1768; y revisada despues por varios prelados, de orden del monarca y con intervencion del fiscal D. José Moñino, se publicó corregida en 1769. Retirado de los negocios públicos, murió este sabio escritor y juriconsulto, de edad bastante avanzada, en 1802.

D. GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, varon ilustre, tan señalado por sus vastos y profundos conocimientos en los diversos ramos del saber humano, como por su integridad, su constancia en las adversidades y acendrado patriotismo, nació en Gijon en 1744. Colegial mayor de San Ildefonso, concluyó la carrera de derecho en la Universidad de Alcalá; fué nombrado alcalde de la cuadra de la Audiencia de Sevilla; ascendido á oidor de la misma; promovido despues á alcalde de casa y córte, y por último, al Consejo de las Ordenes militares. Ministro de Gracia y Justicia en 1797, cayó en breve de este elevado puesto, frustrándose así las esperanzas que habia concebido la nacion. Desterrado á su país, recluso despues en la Cartuja de Mallorca, y encerrado posteriormente en el castillo de Bellver, donde

se los hizo retroceder de un modo notable, siendo de ello una prueba evidente la supresion de varias enseñanzas que se consideraron peligrosas, y el triunfo de doctrinas exageradas, tenidas á

---

permaneció largo tiempo rodeado de privaciones á consecuencia de las órdenes inhumanas dictadas por el Gobierno, la abdicacion de Carlos IV vino á sacarle de aquella situacion lastimosa, obteniendo la libertad y el permiso de regresar á la córte. Halagado por el Gobierno intruso hasta el extremo de nombrarle ministro de Gracia y Justicia, rechazó sus ofertas, así como las seducciones de antiguos amigos suyos, y tomó una parte activa en favor de la justa causa de la independenciam española. Individuo de la Junta Central, y uno de los que más trabajaron en ella para sostener la guerra y para reorganizar el Estado, devolviendo al país sus antiguos fueros, modificados segun exigian ya las costumbres de la época, no por eso se libró de los ponzoñosos dardos de la calumnia. Retirado á su país natal, al que tantos beneficios habia dispensado y que se los pagaba con cordial agradecimiento, se vió precisado á volver á abandonarle huyendo de la segunda invasion francesa, y á poco tiempo de arribar al pequeño puerto de Vega, murió en 27 de Noviembre de 1811, á la edad de sesenta y seis años, causando su pérdida inmenso dolor en toda la nacion. Las Córtes generales y extraordinarias reunidas en Cádiz honraron su memoria, declarándole *benemérito de la patria*. Las producciones de este varon esclarecido son muy numerosas, y en su mayor parte se refieren á la administracion y á la economía política. *El Informe sobre el expediente de la Ley agraria*, que tiene tambien gran relacion con el derecho civil, es acaso la más importante de obras, pues hizo oír en ella su voz elocuente contra instituciones y abusos que habian reducido á la nacion al estado de abatimiento y decadencia en que se hallaba, señalando al mismo tiempo el modo de remediarlos. Su disertacion leida al ser recibido académico de la Historia, *sobre la necesidad de unir al estudio de la legislacion el de nuestra historia y antigüedades*, fué muy oportuna en su tiempo, y aún en el dia merece ser examinada con detenimiento. Son muy interesantes sus cartas al doctor Pardo sobre el método de estudiar el derecho, y la escrita al doctor San Miguel sobre el *Origen y autoridad legal de nuestros códigos*. Literato, juriconsulto, economista, hombre de Estado, amante de las bellas artes, se puede asegurar, sin que sea aventurado, que ninguno en nuestra patria ha excedido en saber á este hombre eminente, ni en el pasado ni en el presente siglo. Las *Memorias para la vida de Jovellanos*, escritas por Cean Bermudez, su particular amigo, pueden ser consultadas con provecho por los que quieran conocer á fondo la historia de aquel insigne español.

Pero además de estos célebres escritores y juriconsultos, cuya breve reseña biográfica acabamos de hacer, florecieron por este tiempo algunos

raya por el gobierno anterior (1). Tal era la situación del país al publicarse la última Recopilación, cuya historia haremos brevemente.

399. Ya hemos visto que el marqués de la Ensenada tuvo el proyecto de hacer un código con el nombre de Fernandino, en honor del monarca que había de publicarlo; que este pensamiento laudable no llegó á realizarse, y que todo se redujo después á ir

otros, cuyos nombres son también dignos de mención especial. Entre ellos se cuentan D. Pablo Mora Jaraba, autor de una obra que lleva por título *Errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos*; D. Juan Francisco de Castro, autor de los *Discursos críticos sobre las leyes*; D. Alonso María de Acevedo, que formó el proyecto ó *Idea de un nuevo cuerpo legal*; D. Andrés Cornejo, que publicó un *Diccionario histórico forense del Derecho real de España*; D. Joaquín Mendoza, que dió á luz su *Historia del Derecho natural y de gentes*; D. Bernardo Joaquín Danvila, que reimprimió los *Comentarios* de Arnaldo Vinio con concordantes de nuestro derecho; D. José Finestres, catedrático de Cervera, cuyo comentario *In Hermogeniani J. C. juris epitomarum libri VI*, mereció grandes elogios del sabio Mayans.

De los inteligentes y laboriosos escritores Asso y de Manuel hemos dado ya noticia en otro lugar.

D. JOSÉ MOÑINO, conde de Floridablanca, ocupa indudablemente un puesto muy distinguido entre los juriscosultos de su tiempo, y de ello dan testimonio sus informes y alegaciones como fiscal del Consejo; pero este gran ministro debe principalmente su reputación y su fama á los importantes servicios prestados en la carrera diplomática y en la gobernación del Estado.

(1) Sin embargo, á este reinado corresponden también, y los tres primeros han alcanzado el siguiente, Martínez Marina, Sempere, Llamas y Molina y D. Juan Sala. Del primero ya hemos dado noticia al hacer la reseña histórica de las Partidas; de Llamas y Molina al hablar de las leyes de Toro; sólo nos resta decir dos palabras acerca de D. Juan Sempere y Guarinos y del pavorde Sala.

D. JUAN SEMPERE, natural de Elda, en el reino de Valencia, fiscal de la Chancillería de Granada, floreció en los reinados de Carlos III, Carlos IV y Fernando VII. Instruido y laborioso juriscosulto y escritor infatigable, es autor de bastantes obras dignas de estimación, y algunas muy conocidas de los que se dedican al estudio de la jurisprudencia. *La Historia del Derecho español*, la de *las Cortes*, la de *los Vínculos y Mayorazgos*, y la *Memooria para la historia de las Constituciones españolas*, demuestran la gran lectura de este juriscosulto, aunque no siempre la fijeza de sus opiniones en determinadas materias. Se le deben además otros trabajos muy aprecia-

umentando con nuevas leyes el cuerpo, ya harto voluminoso, de la Recopilación, de la cual se habían hecho varias ediciones hasta el año de 1745, desde el reinado de Felipe II en que tuvo lugar su primera publicación (1). En el referido año se añadió otro tomo que comprendía quinientas pragmáticas, cédulas, órdenes y de-

bles, entre los que se cuenta la *Biblioteca española económico-política* y la *Biblioteca de los mejores escritores del reinado de Carlos III*.

Las obras de D. Juan Sala han ejercido por muchos años una influencia directa en la enseñanza de las universidades, respecto á las asignaturas del derecho español y romano. Por eso no debemos omitir el nombre de este incansable juriscosulto, consagrado toda su vida á instruir á la juventud en su cátedra de Valencia, de cuya iglesia metropolitana fué nombrado pavorde, habiendo sido elegido también vicario general por el arzobispo de la diócesis. Las *Instituciones romano-hispanice*, abreviación de su *Vinnius castigatus et ad usum tironum hispanorum accomodatus*; el *Digestum Romano-hispanum*, acaso la mejor de sus obras, y la *Ilustración del Derecho Real de España*, son las producciones que han dado justo crédito á este distinguido catedrático.

Otros varios le habían precedido en la publicación de tratados elementales de derecho, pero no con tan favorables resultados. Los que acometieron esta empresa en tiempos anteriores á Sala, son: Pichardo en 1600, en su *Comentario general* á las Instituciones de Justiniano, si bien es falto en lo relativo al derecho patrio; Martínez Galindo, publicando en 1715 un volumen con el título de *Phœnix Jurisprudencie Hispanice*, cuya obra al fin no completó; Torres y Velasco, en sus *Instituciones hispanice practico-teorice commentate*; el doctor Berni, en la *Instituta civil y real*, de la que con palabras de menosprecio hizo amarga censura un escritor ilustre; Asso, y de Manuel, en 1775, en las *Instituciones del derecho civil de Castilla*, con noticias del de Aragón, corregidas después y adicionadas por Palacios; Maimó y Rives, en 1777, en la obra que lleva el título de *Romani et hispani juris institutiones ad usum scholarum et fori*; y por último, Danvila, en 1779, en los *Comentarios* de Arnaldo Vinio con notas del derecho español y citas de la Recopilación, Fuero Real y Partidas.

(1) Puede considerarse como la principal de estas ediciones la que hicieron en Madrid en 1640, con autorización real, los ministros del Consejo D. José González y D. Francisco Pizarro, en la que incluyeron todas las leyes y demás disposiciones legales publicadas hasta aquel tiempo. Su título es el siguiente: *Nueva Recopilación de las leyes de estos reinos hecha por mandado de la majestad Católica del rey D. Felipe II, nuestro señor, que se ha mandado imprimir con las leyes que después de la última impresión se han publicado por la majestad Católica del rey D. Felipe IV*.

cretos con el nombre de *Autos acordados del Consejo*. Llamábanse así las resoluciones de este cuerpo sobre materias de economía, de administracion y de justicia, y habian llegado á adquirir fuerza legal desde que por cesacion de las Córtes se habia ido arrojando el Consejo las facultades legislativas. La última edicion, con un aumento insignificante, se hizo en 1777.

400. Por este tiempo se dió encargo á D. Manuel de Lardizábal para que por vía de suplemento hiciera una coleccion de las cédulas y autos acordados que habian salido desde 1745: formada que fué, se nombró una junta de tres ministros para que con asistencia de Lardizábal la examinara y reconociera, y arreglara á la forma en que debía quedar. Así se verificó, y presentada la coleccion, se pasó á exámen de los fiscales, que expusieron su parecer sobre varias dudas y reflexiones que habia propuesto la Junta acerca de la observancia de algunos autos comprendidos en la coleccion; mas este trabajo quedó por entónces en tal estado. Posteriormente, á saber, en el año de 1796, reinando Carlos IV, mandó este monarca al Consejo que le propusiera personas capaces de formar la coleccion; el Consejo, á propuesta fiscal, nombró á D. Juan de la Reguera, quien despues de haber terminado su trabajo en la forma que se le habia prevenido, manifestó que tambien tenia formado el plan para una Novísima Recopilacion de leyes, y que ésta era, en su concepto, la que se debía ordenar. Habiendo dado un informe favorable á su proposicion la junta de individuos del Consejo á quien se consultó sobre este particular, y de conformidad con el Consejo mismo, se aprobó el plan propuesto por Reguera, y se mandó que los trabajos continuaran con actividad. En su consecuencia, terminada la obra, revisada por la junta y sancionada por el monarca, fué publicada la Novísima Recopilacion en 15 de Julio de 1805 (1).

401. Parte integrante de la Novísima Recopilacion son las notas que se hallan al pié de algunas leyes, y tienen, como éstas, fuerza coactiva, segun se dispone en la Real cédula sobre la formacion y autoridad de esta obra, en que se dice que sirvan de instruccion y observancia en los casos particulares de que se trata.

---

(1) Cédula sobre la formacion y autoridad de la Novísima Recopilacion.

402. Pero los deseos de la nacion no quedaron satisfechos, porque en lugar de haberse formado un código uniforme, breve y sencillo en todo lo posible, y que hubiera derogado los cuerpos legales anteriores para evitar el caos en que se hallaba nuestra jurisprudencia, no se hizo otra cosa que añadir varias disposiciones posteriores á su última edicion, y en verdad no con mejor orden ni concierto.

403. Al examinarla con detencion (1), la veremos llena de inexactitudes y de anacronismos; comprensiva de leyes anticuadas y sin ningun uso en la actualidad, por haber cesado las causas que las produjeron; de leyes redundantes y supérfluas, mezcladas entre sí las derogantes y derogadas, y contradictorias en muchas de sus disposiciones; de leyes no conformes con los originales de donde se sacaron; de leyes que no merecen tal nombre, siendo algunas meros decretos y hasta simples disposiciones de policia urbana. Faltan tambien varias muy interesantes, que aunque se hallan en la Nueva Recopilacion, se omitieron en la Novísima, entre las que se cuentan la que dispone que en hechos árdulos y difíciles se junten Córtes, y la que prohíbe exigir contribuciones sin consentimiento suyo. No hay en ella generalmente orden ni método alguno, y podemos censurar con justicia las innovaciones que se hicieron en la redaccion, la mayor parte caprichosas, y sin que de ellas pueda darse razon alguna.

404. De lo dicho se infiere, que si bien á la Novísima Recopilacion se le da frecuentemente el nombre de Código, y realmente puede dársele en el sentido en que le llevan el Código *repetita praelectionis*, el Fuero Juzgo, las Ordenanzas Reales de Castilla y la Nueva Recopilacion, no lo es en el que en nuestros dias recibe esta palabra, que significa, no la reunion en un solo libro de leyes dispersas dadas en diferentes épocas y por distintos legisladores, sino la publicacion de una obra homogénea, dominada constantemente por un mismo pensamiento, artísticamente ordenada, notable por su concision y por el enlace y dependencia de las diversas partes que la forman, redactada al parecer por una sola mano, subordinada siempre á unos mismos principios, y en que borrándose, al ménos en la apariencia, la huella de las ins-

---

(1) Marina, en su *Juicio crítico* sobre la Novísima Recopilacion.

tituciones antiguas y de los siglos que pasaron, se presente con todo el vigor, con toda la energía y con todos los atavíos de una creación nueva, por más que respetando la tradición y la historia, lleve dentro de sí en su mayor parte la legislación antigua, formulada en términos concisos. En este sentido, son códigos el Fuero Real y las Partidas, y modernamente el Código de Comercio, el Penal, la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, y la de Enjuiciamiento civil. Así, pues, la Novísima Recopilación no es, en realidad, más que una colección de leyes dispersas, que tiene la sanción de la autoridad pública, de quien recibe autoridad y firmeza, y ya que no responda siempre satisfactoriamente á las cuestiones críticas á que da lugar, al menos en la vida real, en la práctica de los tribunales, proporciona un texto oficial, al que deben sujetarse los que juzgan al aplicar el derecho.

405. Con el objeto laudable de mantener este cuerpo legal en el posible grado de perfección; de facilitar la observancia de sus leyes, y de evitar en el estudio de ellas y en la decisión de los pleitos la confusión y variedad consiguientes á la publicación de otras nuevas, dispersas y extraviadas (1), se ordenó al aprobarse la Novísima Recopilación, que en cada año se diera al público un cuaderno de suplemento, comprensivo de todas las que se expidiesen, guardando el mismo orden de títulos y libros; de modo que en la primera reimpresión que se hiciera de la obra, quedarán incorporadas en su respectivo lugar ó número, y excluidas todas las que resultasen derogadas por las posteriores, á fin de que por este medio, al paso que se aumentara la Recopilación con nuevas leyes, se disminuyera con la supresión de las reformadas é inútiles, y se hallara siempre purificada de lo superfluo. Pensamiento acertado sin duda, y que vemos adoptado en el fondo por otras naciones, en que observamos que las reformas hechas en el Código civil y en el penal, se han incluido en las mismas obras y ocupado el lugar del derecho que se derogaba, como se ha hecho entre nosotros en la reforma del Código penal. Este sistema, sin embargo, de ejecución fácil cuando están bien clasificadas en diferentes obras las diversas partes del derecho civil,

(1) Así lo dice terminantemente la Real cédula ántes citada, sobre formación y autoridad de la Novísima Recopilación.

penal, mercantil y de procedimientos, no deja de presentar dificultades respecto á las leyes y á las disposiciones generales de la administración, por su gran número y por su incesante movimiento. Si se quiere ver recopilado lo vigente y alejados los inconvenientes que se quisieron evitar con la idea de publicar suplementos á la Recopilación, sólo hay un medio; el de formar, cuando lo exijan las circunstancias, colecciones especiales de los ramos que lo requieran. Así lo hace á veces el Gobierno; así debe hacerse si se quiere que la legislación no se convierta en un caos.

406. Para la formación de los cuadernos suplementos de la Novísima Recopilación, se creó una junta, la cual ordenó el primero y único que se publicó en Real cédula de 19 de Enero de 1808, esto es, pocos meses ántes de los gravísimos acontecimientos que promovieron la renuncia de D. Carlos IV y la gloriosísima guerra de la Independencia. Sin duda por esto no fué impreso por aquel tiempo, dilatándose su publicación hasta 1829, en que vió la luz con el título de *Suplemento de la Novísima Recopilación de leyes de España*, publicada en 1805. Según se expresa en la Real cédula mencionada, comprende las Reales disposiciones y providencias expedidas en los años de 1805, 1806 y algunas correspondientes á los anteriores, que habían quedado sin recopilar. En este suplemento encontramos también notas que sirven de instrucción y observancia en los casos á que se refieren. Esta es la última obra legal de importancia de D. Carlos IV: en los reinados siguientes no se ha adoptado el pensamiento de los suplementos de la Novísima Recopilación; las colecciones legales posteriores no guardan el orden que prescribió la cédula en que se le dió fuerza.

#### ARTÍCULO IX.

##### Reformas legislativas á la terminación de esta época.

407. En el reinado de D. Fernando VII, en que ocurrieron tantos y tan graves sucesos, se hicieron también grandes innovaciones y reformas profundas en algunas partes de la legislación, que indicaremos concisamente.

408. Se cuenta entre ellas la Constitución promulgada en 1812, que no tan sólo comprende la organización y las atribu-